



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Liquidación de Sociedad Conyugal* que se adelanta entre la señora *Liliana María Galeano González* y el señor *Mario Eden Montes López*, a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes, frente auto N°0241 del 16 de febrero del año que avanza, en el cual se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispuso la notificación al partidor designado para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro de este trámite.

ANTECEDENTES

1. Dentro de este trámite liquidatario, al momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos de activos y pasivos de la sociedad conyugal, se presentaron objeciones.
2. Las objeciones fueron tramitadas conforme a la ley y, mediante providencia del 9 de agosto del año inmediatamente anterior, se resolvieron las mismas, determinando los bienes inventariados en los cuales hubo acuerdo por las partes, señalando la no prosperidad de la objeción presentada por el demandado frente a la Franquicia de Servientrega y declarando prosperas las objeciones presentadas por la señora Liliana María Galeano González, frente a los pasivos inventariados por el demandado y por los valores que este pidió le fueran reconocidos por la amortización de créditos.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió y una vez surtido el trámite de ley, fue resultado por el superior en providencia del 4 de febrero del año en curso, confirmando el auto proferido el 9 de agosto de 2021, condenando en costas a la parte recurrente y ordenando devolver el expediente a este Despacho.
4. Una vez recibidas las diligencias en este Juzgado, en providencia del 16 de febrero del año en curso, se dispuso:

“Estese a lo resuelto por el Superior, frente a la confirmación de la providencia proferida por este despacho. Por la secretaria procédase a la liquidación de las costas, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al Partidor Pablo Emilio Acero Valencia la designación efectuada mediante auto proferido en audiencia pública del 9 de agosto del año anterior, a quien se le concede

el plazo de veinte días para elaborar el respectivo trabajo. Por el centro de servicios comuníquese esta decisión.”

5. La anterior providencia fue notificada en estado del 17 de febrero del año en curso, y, frente a la misma se generó inconformismo, por lo cual los apoderados de las partes presentaron recurso de reposición.
6. Dentro del recurso, los apoderados piden se reponga el nombramiento del señor *Pablo Emilio Acero Valencia como partidor*, toda vez que las partes de común acuerdo han decidido presentar el trabajo de partición.
7. Dado el traslado que establece la ley al recurso, es procedente decidir.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, los apoderados recurrentes manifiestan su inconformidad frente a la providencia del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispuso la notificación al *doctor Pablo Emilio Acero Valencia*, partidor designado en providencia del 9 de agosto de 2021, para realizar el trabajo de partición y adjudicación dentro de este trámite, opugnación que fue presentada dentro de los términos de ley.

El malestar se origina en la orden da notificación al partidor designado, toda vez que las partes decidieron de común acuerdo presentar el trabajo de partición y adjudicación.

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que dentro de la providencia que resolvió las objeciones, al momento de aprobar los inventarios, se decretó la partición y adjudicación de los bienes inventariados, para lo cual se designó al doctor Pablo Emilio Acero Velandia como partidor, sin que frente a esta designación se hubiese presentado reparos por las partes en ese momento.

La notificación al partidor designado no se hizo inmediatamente, debido al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor *Mario Eden Montes López*, el cual fue concedido y tramitado conforme a la ley; por ello, una vez se estuvo a lo resuelto por el superior, se dispuso dicha notificación, pues el nombramiento, se itera, se realizó dentro de la misma providencia que resolvió las objeciones y frente a dicha decisión no hubo reparos.

Ahora, si bien los apoderados de lo interesados expresan en este momento que las partes acordaron de mutuo acuerdo presentar la partición y, por ello se oponen a la designación del partidor; también lo es que dentro del expediente de Divorcio, se

evidencia que ambos apoderados recibieron poderes de los señores *Galeano Montes*, para adelantar el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal; pero dentro de las facultades concedidas no le fueron otorgadas las de realizar y presentar el trabajo de partición, es decir, que los ex cónyuges *Liliana María Galeano González* y el señor *Mario Eden Montes López* no designaron a sus apoderados como partidores; y es que no podemos olvidar que en este tipo de procesos, se aplican las normas del proceso de sucesión y en el artículo 507 CGP, dice en su inciso 2°:

*“Aprobado e inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que **los interesados o el testador hayan designado**; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de justicia.”* (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente, ni fue aportado con el recurso, documento en el que las partes expresen su voluntad de llevar a cabo la partición de mutuo acuerdo, que lleve a al Despacho a reconsiderar la decisión.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer parcialmente la decisión adoptada 16 de febrero del año que avanza, en el cual se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispuso la notificación al partidor designado, *Pablo Emilio Acero Valencia* para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro de este trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar el con la notificación al partidor designado, a efectos de que realice la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb4bca14b9cc3ee7f4c79a5261e6541dbd0275f0c75278f102edb2f48d2e75**

Documento generado en 04/05/2022 07:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>